



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011 3105 001 2018 00069 01
DEMANDANTE: JORGE SAUL CRUZ MOSQUERA
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, el 31 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de una relación laboral con INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA S.A. a partir del 29 de septiembre de 1983 al 22 de septiembre de 2010; el despido unilateral sin justa causa por parte de la demandada el 28 de octubre de 2010 y el incumplimiento de sus obligaciones de cotizar a pensión durante todo el tiempo laborado. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión restringida de jubilación o pensión sanción por despido injustificado desde cuando el derecho se hizo exigible, esto es, 15 de noviembre de 2013, en cuantía no inferior al salario mínimo. Así mismo, se condene a pagar cálculo actuarial a COLPENSIONES, los perjuicios morales, costas y agencias en derecho, y los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber trabajado para la demandada desde el 29 de septiembre de 1983 hasta el 22 de septiembre

de 2010, periodo durante el cual la demandada solo aportó a pensión por el periodo comprendido entre el 8 de enero de 1991 al 30 de septiembre de 2010. También que es cotizante activo conforme reporte de COLPENSIONES, para la data del despido devengaba un salario promedio de \$958.167, el 15 de noviembre de 2013 cumplió 55 años y no ha podido gozar del régimen de transición por la ausencia de dichos pagos.

Al dar respuesta, INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA S.A. – INDUPALMA, se opuso al éxito de las pretensiones, excepto la declaratoria de despido sin justa causa. Frente a los hechos, aceptó lo relacionado con el giro ordinario de los negocios, la edad del demandante a la fecha de presentación de la demanda y para el 15 de noviembre de 2015. Manifestó no ser cierto los restantes y realizó respectivas aclaraciones. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación de reconocer pensión restringida de jubilación o pensión sanción; inexistencia de la obligación de reconocer pensión de vejez por parte de mi representada; falta de título y causa en el demandante; cobro de lo no debido; pago; prescripción sin aceptación de la obligación; compensación; enriquecimiento sin justa causa; buena fe por parte mi representada y las demás declarables oficiosamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 31 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el actor y la empresa INDUPALMA LTDA, existieron los siguientes contratos de trabajo:

- *Contrato a término fijo del 29 de septiembre de 1981 al 28 de diciembre de 1981*
- *Contrato a término fijo desde el 9 de mayo de 1983 hasta el 6 de agosto de 1983*
- *Contrato a término indefinido desde el 28 de septiembre de 1983 hasta el 22 de septiembre de 2010, el que terminó sin justa causa por el empleador.*

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN O PENSIÓN SANCIÓN, conforme a lo considerado.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino al ISS, hoy COLPENSIONES, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente a los siguientes períodos.

- *Del 29 de septiembre de 1981 al 28 de diciembre de 1981*
- *Del 9 de mayo de 1983 al 6 de agosto de 1983*
- *Del 28 de septiembre de 1983 al 7 de enero de 1991*

CUARTO: Negar la pretensión de perjuicio moral, con fundamento en lo expuesto

QUINTO: Negar las demás excepciones de mérito propuestas

SEXTO: Costas a cargo del demandado.

Como sustento de su decisión, señaló los postulados jurídicos de la pensión sanción y advirtió que la desvinculación del actor fue sin justa causa el 22 de septiembre de 2010, por lo que la norma aplicable caso en concreto es la vigente para dicha data, esto es, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los requisitos dispuestos por la precitada norma, el demandado cumple con dos, haber laborado al servicio de la empresa 10 años o más y haber sido despedido sin justa causa. Sin embargo, no se acredita la omisión de afiliación por empleador, ya que el demandante fue afiliado al Sistema General de Pensiones el día 8 de enero de 1981.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, conforme a la Ley 90 de 1946 y jurisprudencia laboral que dispuso una obligación a los empleadores de realizar provisión para que fuera entregada al ISS al momento en que este asumiera los riesgos y pagos, ordenó el cálculo actuarial durante el tiempo en que el trabajador le hubiese prestado el servicio y mientras existía a su cargo el reconocimiento de las pensiones desde el 29 de septiembre de 1983 al 7 de enero de 1991. Ante las facultades ultra y extra petita, se dispuso el cálculo actuarial desde el 29 septiembre 1981 al 28 diciembre de 1981, así como del 9 de mayo de 1983 al 6 de agosto 1983.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión las partes interpusieron los recursos de apelación.

El demandante al estar en desacuerdo con la totalidad de la decisión de primera instancia adujo una afiliación tardía por parte de la pasiva y, por ende, su poderdante tiene un derecho adquirido.

Hizo referencia a convenciones colectivas de trabajo y efectuó lectura del artículo 4 de una de ellas, en el que se mencionó los requisitos para acceder a una pensión en INDUPALMA, para luego advertir que, dicha norma no fue traída a colación en el proceso, pero sí permite concluir que la pasiva sí reconoce pensiones, por lo que solicita que de manera igualitaria se pueda pensionar.

Por su parte **la demandada** adujo que no es una entidad de seguridad social para tener a su cargo la liquidación de cálculo actuarial, máxime que no se encontraba obligada por los preceptos legales vigentes a afiliarse al demandante ni a realizar aportes por los períodos correspondientes de 28 de septiembre de 1981 al 28 de diciembre de 1981; entre el 9 de mayo al 6 de agosto del 1983 y del 29 de septiembre de 1983 al 7 de enero de 1991.

Expuso que, el Decreto 3041/66 aprobó el reglamento general de seguro social, mediante el cual el ISS efectuaría el llamado de afiliación y de forma gradual. No obstante, durante todo el interregno entre las fechas mencionadas en el recurso, la demandada no estaba obligada a efectuar cotizaciones ni a hacer cotizaciones.

Por otro lado, mencionó que el llamado de inscripción en el Municipio de San Alberto se hizo el 8 de enero de 1991 y en esa misma fecha, se afilió al demandante y se pagaron los aportes, esto es, desde el 8 de enero de 1991 al 22 de septiembre de 2010.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo previsto en el artículo 66A y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. En caso negativo, verificar si es procedente el cálculo actuarial dispuesto en primera instancia.

I. La pensión sanción de la Ley 100 de 1993.

Como quiera que el contrato de trabajo terminó el 22 de septiembre de 2010, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Ello es así, toda vez que el precepto legal que regula el derecho pensional de un trabajador es la que se encuentra vigente al momento de la causación del derecho, que en el caso de la pensión sanción ocurre con el tiempo de servicios y la terminación del contrato de trabajo sin justa causa (CSJ SL4371-2020 y SL018-2022).

Al respecto, puntualiza la citada norma:

ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. *El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:*

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido que la prestación aquí debatida es procedente cuando el empleador se sustrae injustificadamente de la afiliación al sistema de pensiones y hace ilusorio el derecho pensional, en aquellos casos en que la afiliación no se reputa oportuna o completa. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 11 Sep. 2007, Rad. 28429, reiterada en SL590-2014 y SL2199-2022 estimó:

Debe insistirse en que la entidad que afilia a sus trabajadores al ISS, a partir de cuándo lo ordenó la Ley 100 de 1993, queda relevada de asumir el riesgo relativo a la pensión pretendida, y solo cuando el empleador se sustrae injustificadamente de tal carga y hace ilusorio el derecho pensional, la afiliación no se reputa completa y no puede exonerarse del pago de la

pensión sanción, tal como se consideró, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 11 Sep. 2007, Rad. 28429 se estimó:

Al respecto, estima la Sala que la reflexión del ad quem entorno al punto, resulta equivocada, ya que, como lo ha sostenido esta Corte, la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de conformidad con lo previsto en la norma citada, no tiene que cumplirse por todo el tiempo de existencia de la relación laboral o haberse realizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues dicha obligación surge para el sector oficial a partir del 1º de abril de 1994. De donde la omisión en ese exacto sentido, es lo que podría acarrear el pago de la pensión sanción, porque si de manera oportuna el empleador cumplió con esa afiliación, esto es, cuando nació la obligación, acorde con la preceptiva indicada, se libera de su cancelación, que fue precisamente lo que sucedió en este caso, en donde la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero satisfizo a tiempo esa obligación legal.

De tal manera que al producirse esa afiliación, no se puede pretender la aplicación del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, porque si los demandantes fueron afiliados el 1º de abril de 1994, esto significa que la accionada cumplió a cabalidad con dicha previsión legal, por lo que resulta contrario a dicha normatividad imponerle el pago de la prestación reclamada.

Lo mismo corresponde predicar frente a la afiliación hecha en febrero de 1995, con relación a Jorge Ramírez Calderón, puesto que no ocurrió en las postrimerías de la relación laboral, sino meses después de la obligación surgida desde el 1º de abril de 1994, es decir, no fue una afiliación tardía, suficiente para generar el pago de la pensión sanción.

En paralelo, la citada Corporación en sentencia SL2333-2021, dijo:

De otro lado, conviene recordar que, como acertadamente lo concluyó el Tribunal, «en aquellos eventos en que la afiliación a la seguridad social no se produce de manera notoriamente tardía, no es procedente la pensión restringida de jubilación, en cuanto ello no trunca el derecho del trabajador a obtener del sistema de seguridad social el derecho a la prestación por vejez y no indica un censurable interés del empleador de beneficiarse a última hora en desmedro de los intereses de aquél» (Sentencia SL8306-2015).

Y para descartar que esa afiliación hubiera sido notoriamente extemporánea, el juzgador tuvo en cuenta: i) que la afiliación se dio dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) que no se había comprometido el derecho pensional del actor; y iii) que el lapso dejado de cotizar era inferior a la mitad del tiempo laborado entre el momento en que surgió la obligación y el despido. Criterios que resultan razonables y justificados a la hora de determinar si la afiliación fue notoriamente tardía, como lo asentara esta Corporación en la misma sentencia atrás citada (SL8306-2015), presupuestos fácticos que no fueron controvertidos en sede del recurso extraordinario y que resultan totalmente ajenos al sendero seleccionado en el ataque.

II. Caso concreto

En el presente asunto, no es materia de discusión que, el despido fue sin justa causa ni tampoco que el demandante laboró para la demandada 27 años, 6 meses, tal como fue aceptado en la contestación a la pretensión 2.1 (f.º 61).

Sin embargo, ello no da lugar a la prosperidad de la prestación económica pretendida, ya que conforme el material probatorio, se evidencia del reporte de semanas cotizadas en Colpensiones que la accionada afilió al actor en pensiones a partir del 8 de enero de 1991 (f.º 18).

Calenda que resulta cercana a la fecha en que el Instituto de los Seguros Sociales efectuó el llamado a inscripción para los riesgos Invalidez, Vejez y Muerte en el municipio de San Alberto – Cesar, mediante la Resolución 4963 de noviembre de 1990, por lo que se entiende que Indupalma subrogó los referidos riesgos a partir del 8 de enero de 1991, por lo que cumplió con su carga legal.

De allí, que tampoco pueda considerarse una afiliación tardía como lo asegura el promotor del juicio en la apelación, pues se reitera que la misma se materializó el 8 de enero de 1991, es decir, antes a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Tampoco se comprometió un derecho pensional, pues el empleador durante la mayoría del tiempo en que se ejecutó la relación laboral cotizó al sistema de pensiones - 1991 a septiembre de 2010-.

Así las cosas, al no haberse efectuado la afiliación a la seguridad social de manera tardía, no es procedente la pensión suplicada, por cuanto ello no trunca el derecho del trabajador a obtener del sistema de seguridad social el derecho a la prestación por vejez y no indica un censurable interés del empleador de beneficiarse a última hora en desmedro de los intereses de aquél (CSJ SL8306-2015).

Finalmente, es bueno poner de presente que en el *sub examine* no se pretendió el reconocimiento y pago de una pensión sanción de tipo convencional, sino una de rango legal, por ello, no es posible abordar tal análisis en sede de apelación. Incluso, porque el actor ni siquiera aportó el instrumento convencional que alude en la apelación.

Conforme lo anterior, se confirma la decisión de primera instancia en este punto.

III. Del cálculo actuarial durante período en que el ISS no subrogó el riesgo por falta de cobertura.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se advierte que las normas llamadas a definir los efectos de la *«falta de afiliación»*, en perspectiva de la consolidación del derecho, **«son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados»** (CSJ SL14388-2015).

Igualmente, tiene adoctrinado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez. Así lo indicó en sentencia CSJ SL9856-2014, reiterada en SL173002014, SL14388-2015, SL10122-2017, SL15511-2017, SL068-2018, SL1356-2019 y SL1342-2019, en la cual se puntualizó que:

“Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período -en el que aquel tuvo tal responsabilidad-, no puede ser obviado o considerarse

inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.

Así se expuso en la sentencia 27475 de 24 de noviembre de 2006: «En efecto, desde la creación del Instituto de Seguros Sociales lo que se buscaba era la subrogación del ISS con relación a los riesgos laborales. Pero ello no era posible de inmediato ni en todo el territorio nacional, razón por la cual se mantuvo vigente la responsabilidad de los empleadores hasta la asunción de dichas contingencias por el ISS».

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.»

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos periodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador (CSJ SL5109-2019, SL2879-2020, SL1842-2022).

Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de periodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez (CSJ SL17300-2014, CSJ SL5535-2018).

Conviene resaltar que el cálculo actuarial *«es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su*

expedición» (CSJ SL5539-2019). Por tal motivo, las entidades de seguridad social a efectos de reconocer pensiones, incluso en aplicación del régimen de transición, pueden tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado (CSJ SLSL9856-2014 y CSJ SL068-2018).

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la norma en comento, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.

En resumen, las reglas y subreglas que emergen de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se sintetizan en que: **(i)** los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, **(ii)** en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, deben estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y **(iii)** la manera de concretar ese gravamen, en casos en los que el trabajador no alcanzó a estructurar los requisitos para obtener una pensión a cargo del empleador o a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez que otorga el sistema, es facilitar que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Al amparo de las anteriores reflexiones, el simple trabajo humano, desplegado en favor de un empleador, debe tener efectos pensionales. No puede, en consecuencia, y así sea por razones ajenas al empresario, desecharse tales tiempos, pues, se insiste, son un derecho ligado a la prestación del servicio, de índole irrenunciable. En ese horizonte se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, al definir que *«la cotización*

surge con la actividad como trabajador, independiente o dependiente, en el sector público o privado» (SL 33476, 30 sep. 2008).

Así las cosas, no se equivocó el juzgador de instancia al ordenar el pago del cálculo actuarial en cabeza de INDUPALMA S.A. por los períodos comprendidos entre el 29 de septiembre de 1981 al 28 de diciembre de 1981; del 9 de mayo al 6 de agosto de 1983 y del 28 de septiembre de 1983 al 7 de enero de 1991. Extremos que conviene precisar las partes no manifestaron inconformidad.

A pesar que los periodos referidos fueron anteriores al llamado a inscripción que hiciera el ISS a la empresa demandada - 8 de enero de 1991 - no lo exime del pago del título pensional, dado que Idulpalma S.A tenía a su cargo los riesgos de invalidez, vejez y muerte del trabajador.

En consecuencia, se confirma en su totalidad la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

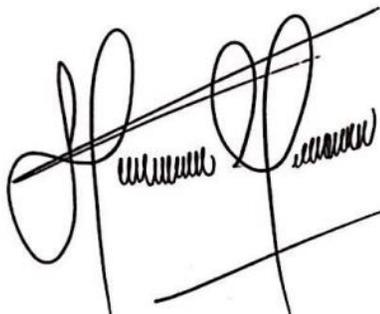
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, el 31 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

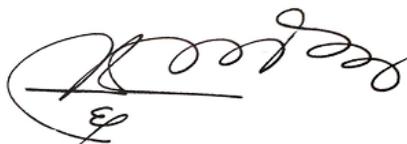
Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring two large loops at the top and several horizontal strokes below, all contained within a rectangular box.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, stylized loop on the right, all contained within a rectangular box.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a large loop at the end, all contained within a rectangular box.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado